



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/187/2023

ACTORES: SAIRA VICENTE
MATRINEZ, LUCIANO LUIZ
HERNÁNDEZ Y VÍCTOR
AVENDAÑO NOLASCO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por Saira Vicente Martínez, Luciano Luiz Hernández y Víctor Avendaño Velasco, por la que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se aprobó los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral, al carecer la parte actora de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA	5
3.1. Decisión	5

3.2. Justificación de la decisión	5
4. RESOLUTIVO.	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Acuerdo controvertido:	Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Oaxaca
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el mencionado acuerdo, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al registrar sus candidaturas ante el Instituto Electoral.

1.2 Juicio de la Ciudadanía JDC/62/2023. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al resolver el mencionado juicio, este Tribunal ordenó al *Consejo General* emitir lineamientos que establecieran de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad *LGBTTTIQ+*.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-36/2021. En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el citado acuerdo, que reformó el artículo 2, derogó el artículo 21 y adicionó el artículo 21 Bis, de los Lineamientos en



materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral*, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía JDC/62/2021.

1.4 Reforma a la LIPEEO. El uno de marzo, el *Congreso local* aprobó la reforma a los artículos 1, 9, 24, 31 y 147 de *LIPEEO*, mediante decreto 932, relativo a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. El decreto fue publicado el dieciocho de marzo en el Periódico Oficial de Oaxaca.

1.5 Decreto 1523. Mediante el citado decreto, en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso local y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

1.6 Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca. En sesión especial de ocho de septiembre, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.7 Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023. Mediante sesión extraordinaria urgente realizada el dieciocho de septiembre, el *Consejo General* aprobó los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral*.

1.8. Juicio ciudadano JDC/149/2023 y acumulados. El veintidós de septiembre al veintiuno de octubre, fueron recibidos

múltiples escritos de demanda y recursos de apelación presentados por personas en situación de vulnerabilidad y partidos políticos en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

El nueve de noviembre siguiente, el pleno de este Tribunal emitió resolución respecto a dichos medios de impugnación. Específicamente, se decidió **revocar parcialmente** el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y su correspondiente lineamiento. Esta determinación se basó en que la modificación de los requisitos de autoadscripción calificada de las personas indígenas y afroamericanas no estaba debidamente justificada ante la falta de una consulta previa, y tampoco se proporcionaron razones para el aumento en el número de fórmulas destinadas a las personas indígenas en la elección de los integrantes del Congreso del Estado

1.9. Sentencia federal SX-JRC-28/2023 y acumulados. En contra de la determinación precisada con antelación, se presentaron varios juicios de revisión constitucional ante la *Sala Xalapa*, los cuales fueron resueltos el veintiocho de noviembre.

La autoridad jurisdiccional electoral federal determinó **modificar** la sentencia impugnada al considerar válidos los agravios relacionados con la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y personas con discapacidad. En consecuencia, se instruyó al *Consejo General* implementar de inmediato acciones para llevar a cabo una consulta previa conforme a estándares nacionales e internacionales, con el fin de establecer los lineamientos aplicables a las personas en situación de vulnerabilidad.

1.10. Juicio ciudadano JDC/187/2023. El veintiocho de noviembre, los demandantes presentaron ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral* el escrito de demanda que generó el medio de impugnación objeto de esta determinación



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte promovente establece una afectación a sus derechos políticos-electorales, derivado de la emisión del acuerdo que se controvierte pues estima que los requisitos establecidos por el *Consejo General* resultan contrarios a la normativa aplicable y derivado de ello, en su estima afectan el desarrollo del proceso electoral en curso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Se estima que en el caso **se actualizan las causales de improcedencia** consistentes en la **falta de interés jurídico** para controvertir el acuerdo impugnado en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Falta de interés jurídico

Marco normativo

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer vulneraciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve¹.

De ahí que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el

¹ **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

medio de impugnación **es improcedente** y, en consecuencia, debe ser desechado².

La *Sala Superior* respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.
- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁴.
- El **interés difuso**, señaló que las acciones colectivas, tienen como característica que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁵.

De ahí que, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que se

² **Artículo 10**, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁴ El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



produzca una afectación individualizada, cierta e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales, y que, de modificarse o revocarse el acto impugnado, podrían ver reparada la vulneración a sus derechos.

En este contexto, el Tribunal Electoral establece que el interés jurídico procesal se concreta cuando: i) se expone en la demanda la afectación a algún derecho sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es esencial y beneficiosa para remediar dicha afectación.

De ahí que, en circunstancias excepcionales, la *Sala Superior* ha reconocido el interés legítimo de la ciudadanía al defender los intereses de grupos en situación de vulnerabilidad⁶ o que han sido histórica y estructuralmente discriminados⁷. También ha reconocido este interés para asegurar la eficacia de la representación por parte de legisladores⁸, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Constitución, entre otros casos.

Determinación

La parte demandante argumenta que el acuerdo y sus lineamientos son inconstitucionales, al establecer como requisito para acceder a una candidatura no haber sido sancionado por violencia política de género y no estar registrado actualmente como persona sancionada por ese motivo. Según su posición, esto va en contra del principio de irretroactividad.

⁶ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁸ Tesis XXX/2012 de rubro **RUBRO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

Además, sostienen que *“el interés jurídico de los suscritos se sustenta en una acción de interés difuso, porque si bien, el acto que se reclama no nos afecta directamente, si lo hace al interés de la sociedad”*.

Como se anticipó, en este momento, Saira Vicente Martínez, Luciano Luiz Hernández y Víctor Avendaño Velasco no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de la controversia, porque no demuestran que, con base en el acuerdo controvertido, se les afecte sus derechos político-electorales.

El acto controvertido no les genera afectación alguna en su esfera de derechos, porque para que ello ocurriera la parte actora tendría que acreditar que, con base en el acto impugnado, le fue negado su registro para ocupar una candidatura en el actual proceso electoral en el estado.

Es por estas razones que se estima que los inconformes carecen de interés jurídico para reclamar el postulado normativo, porque la consecuencia que contempla no les depara perjuicio alguno a su esfera individual de derechos.

Es decir, los demandantes no demuestran algún acto de aplicación del acuerdo controvertido o sus lineamientos, sino que únicamente realiza manifestaciones genéricas para inconformarse.

Asimismo, se estima que los inconformes carecen de interés legítimo para cuestionar el postulado normativo que aquí reclaman, porque no pertenecen algún grupo en situación de vulnerabilidad.

En consideración, de este Tribunal Electoral no se advierte que los inconformes a partir de la emisión del acto que se reclama se encuentren en una situación relevante que los ponga en una posición especial sobre la cual pudieran resentir una afectación actual y real sobre los derechos de la colectividad de algún grupo en situación de vulnerabilidad, como en el caso podría ser una discriminación histórica, estructural o alguna otra equiparable, en



todo caso, se podría afectar a las personas que buscarían una candidatura.

No basta que los recurrentes manifiesten que intentan proteger el interés de la sociedad, para reconocerles un interés legítimo, pues como se ha resaltado la *Sala Superior* ha establecido que ello solo tiene lugar cuando se busca proteger el interés de grupos en situación de vulnerabilidad, al cual debe pertenecer la parte accionante. De ahí que, al no ubicarse los promoventes en tal supuesto, es evidente que no pueden ejercer un interés legítimo.

En este caso, es importante señalar que la falta de interés jurídico o legítimo al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local conlleva al incumplimiento de uno de los requisitos legales esenciales para el ejercicio del derecho de acción. En consecuencia, no se satisface el requisito de interés correspondiente. Es crucial destacar que esta situación en modo alguno implica la vulneración del derecho humano a la tutela judicial efectiva ni afecta el juzgamiento con perspectiva de género, teniendo en cuenta que una de las promoventes es mujer⁹.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona

⁹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁰.

Así, para este Tribunal, resulta evidente que la presente determinación se sustenta en un tema procesal, mismo que no afecta derechos humanos, y que inclusive la perspectiva de género resulta insuficiente para inobservar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación intentado.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda presentada**, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con los incisos a), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio

¹⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.